



RESOLUCIÓN N° 286-2024-MINEM/CM

Lima, 22 de marzo de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 168-2021/GORE-ICA/DREM

MATERIA : Pedido de Nulidad de Oficio

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica

ADMINISTRADO : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Con Escrito N° 01177, de fecha 08 de abril de 2016, complementado por Escrito N° 032500, de fecha 30 de setiembre de 2020, Deochryso S.A.C. solicita ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (DREM Ica), la aprobación del Plan de Cierre de Minas (PCM) del Proyecto de Explotación Minera "La Mina As de Oro", el cual se desarrollará en su concesión minera "LA MINA AS DE ORO", código 01-01105-01, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.
2. La DREM Ica, luego de la evaluación de lo solicitado, emite la Resolución Directoral Regional N° 168-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 03 de diciembre de 2021, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 014-2021-GORE-ICA/DREM/AT-AL/LGAG-CEEA, que resuelve: 1.- Aprobar el PCM del Proyecto de Explotación Minera "La Mina As de Oro"; 2.- La titular debe cumplir con efectuar el aporte de la garantía de acuerdo a los compromisos asumidos en el desarrollo del cronograma de pago correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, y modificatorias; 3.- Tener en cuenta que las especificaciones técnicas de la evaluación del PCM del Proyecto de Explotación Minera "La Mina As de Oro" se encuentran indicadas en el Informe Técnico Legal N° 014-2021-GORE-ICA/DREM/AT-AL/LGAG-CEEA; y 4.- La aprobación del citado PCM no comprende los demás permisos o autorizaciones emitidas por las autoridades competentes, conforme a su legislación vigente para realizar actividad minera.
3. Mediante Informe Legal N° 334-2023-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM/JFCH, de fecha 24 de octubre de 2023, de la Subdirección Técnica de Minería de la DREM Ica, se señala que, de la revisión del expediente administrativo del PCM del Proyecto de Explotación Minera "La Mina As de Oro", se advierte lo siguiente: a) No cuenta con certificación ambiental aprobada; b) No se ha otorgado conformidad de los aspectos económicos y financieros del citado PCM; y c) No se ha efectuado el proceso de participación ciudadana del mencionado PCM. Por tanto, en el caso de autos, no se ha cumplido con lo dispuesto por la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, el Reglamento para el Cierre de Minas y sus modificatorias.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

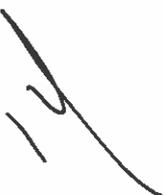
RESOLUCIÓN N° 286-2024-MINEM/CM

- 
4. El Informe Legal N° 334-2023-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM/JFCH señala que, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 148 y el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y en concordancia con los artículos 10 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde elevar al Consejo de Minería (superior jerárquico de dicha institución) el expediente administrativo de Registro N° 01177, de fecha 08 de abril de 2016, para que en el marco de sus competencias, evalúe la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 168-2021/GORE-ICA/DREM.
 5. Mediante Auto Directoral N° 041-2023-GORE-ICA/GRDE-DREM, de fecha 25 de octubre de 2023, la DREM Ica ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 168-2021/GORE-ICA/DREM, por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley N° 28090 y su reglamento; y elevar el expediente a esta instancia; siendo remitido con Oficio N° 2150-2023-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 25 de octubre de 2023.



II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO

La autoridad minera regional fundamenta su pedido de nulidad en el Informe Legal N° 334-2023-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM/JFCH, que señala, entre otros, lo siguiente:

- 
6. En el caso de autos, se observa que la titular minera adjuntó copia de la Resolución Directoral Regional N° 072-2014/GORE-ICA/DREM, de fecha 05 de diciembre de 2014, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero "La Mina As de Oro". Conforme al artículo 57 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, norma aplicable en el momento de la evaluación y aprobación de la DIA, la certificación ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no ha iniciado las obras para la ejecución del proyecto. Dicho plazo podrá ser ampliado por la autoridad competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.
 7. Al respecto, se señala que, de los archivos de información de la DREM Ica, no se observa que la titular minera haya presentado la ampliación del plazo de vigencia de la resolución que aprobó la DIA ni que haya comunicado el inicio de las obras para la ejecución del proyecto minero. Por lo tanto, se puede colegir que, al momento de aprobar el PCM del Proyecto de Explotación Minera "La Mina As de Oro", el cual constituye un instrumento ambiental complementario a la DIA, la titular minera ya no contaba con certificación ambiental aprobada, puesto que la Resolución Directoral Regional N° 072-2014/GORE-ICA/DREM perdió vigencia el 05 de diciembre de 2017.
 8. Asimismo, en el expediente administrativo, se observa que no se ha evaluado ni emitido conformidad a los aspectos económicos y financieros del PCM antes mencionado, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 15 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas.
 9. De otro lado, se advierte que en la página 85 del PCM del Proyecto de Explotación Minera "La Mina As de Oro", la titular minera indicó "(...) el presente plan contempla que, una vez que la DREM verifique el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y otorgada la conformidad de la evaluación técnica inicial del plan
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 286-2024-MINEM/CM



de cierre, el titular desarrollará mecanismos de participación ciudadana contemplados en el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, como son: publicación de anuncios en medios de prensa, avisos radiales y entrega de ejemplares del plan de cierre a autoridades, así también, conforme a lo estipulado por la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM, se realizará en la Comunidad de Nasca, la difusión de información a través de un equipo de facilitadores". Sin embargo, no se advierte ningún mecanismo de participación ciudadana que haya permitido a la población en general tener conocimiento sobre la presentación y/o evaluación del PCM en cuestión.

- 
10. En esa línea de ideas, se tiene que en el procedimiento de evaluación del PCM del Proyecto de Explotación Minera "La Mina As de Oro" no se ha efectuado el proceso de participación ciudadana, exigido en el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento para el Cierre de Minas y en el artículo 35 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM.

III. **CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar la nulidad de oficio solicitada por la DREM Ica de la Resolución Directoral Regional N° 168-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 03 de diciembre de 2021, que resuelve aprobar el PCM del Proyecto de Explotación Minera "La Mina As de Oro".

IV. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
- 
13. El artículo 25 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 286-2024-MINEM/CM

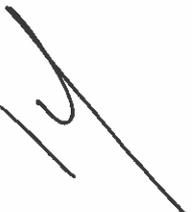
- 
14. El artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que establece que las normas del SEIA son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales, los cuales están facultados de acuerdo a las normas, para establecer o proponer normas específicas a fin de regular las actuaciones a su cargo, sin desnaturalizar el carácter unitario del SEIA, y en concordancia con las políticas y planes nacionales de desarrollo.
15. El artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 27446, que regula los alcances de la Certificación Ambiental, señalando que la Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.
- 
16. El artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27446, que establece que toda referencia al impacto ambiental en el marco del SEIA comprende los impactos sociales que estuvieran relacionados, respecto de los cuales se deben considerar las medidas necesarias de acuerdo a cada proyecto de inversión, de modo que se asegure una gestión social adecuada, la transparencia de los procesos, la prevención de conflictos, así como la prevención, control, mitigación y eventual compensación e indemnización por los impactos sociales que se pudieran generar.
- 
17. El artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 27446, que establece que la resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.
- 
18. El artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 27446, regula el inicio de actividades y pérdida de la certificación ambiental, señalando que dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la autoridad competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA. La certificación ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la autoridad competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales. En caso de pérdida de vigencia de la certificación ambiental, para el otorgamiento de una nueva certificación ambiental el titular deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.
19. El artículo 4 de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, que establece que corresponde al Ministerio de Energía y Minas para las actividades de la mediana y gran minería, y a los gobiernos regionales en las actividades de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 286-2024-MINEM/CM

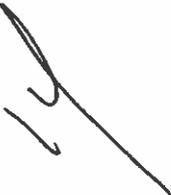
pequeña minería y minería artesanal, aprobar los Planes de Cierre de Minas, sus modificaciones o actualizaciones, y administrar las garantías financieras constituidas. Así como, evaluar los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas, que comprenden las garantías ambientales constituidas, la estimación y sustento del presupuesto y el eventual reajuste de los montos de inversión.

- 
20. El artículo 7 de la Ley N° 28090, que establece que el titular de la actividad minera deberá presentar a la autoridad competente el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), según corresponda.
- 
21. El artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece que el Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera. En ningún caso se aprobará como parte del Estudio de Impacto Ambiental o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, ni de su ejecución, proyectos, labores o instalaciones mineras que por su diseño, dimensión o naturaleza pudieran estar orientados a minimizar el monto de las garantías del Plan de Cierre de Minas.
- 
22. El numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que si el Plan de Cierre de Minas no presenta las deficiencias indicadas en el numeral anterior, se procederá a efectuar un proceso de participación ciudadana a través de los siguientes medios: a) **PUBLICACIÓN DE ANUNCIOS:** La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros otorga al titular de actividad minera los anuncios para su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación en la capital de la región respectiva o de circulación nacional que se distribuya en dicha región, dando cuenta de la presentación del Plan de Cierre de Minas, de los lugares en dónde se puede tener acceso al documento completo para ser revisado, durante cuánto tiempo (no menos de 40 días hábiles) y en qué lugares, se recibirán los aportes que se desee formular. Los anuncios deberán ser publicados en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles desde su entrega por la autoridad; b) **AVISOS RADIALES:** El titular debe difundir el contenido de los avisos provistos por la autoridad con una frecuencia no menor a cuatro (4) veces por día, a través de medios radiales de mayor sintonía con cobertura en dicha región, durante un tiempo no menor de cinco (5) días desde la publicación del aviso en el diario regional y de cinco (5) días antes del vencimiento del plazo señalado por la autoridad; c) **ENTREGA DEL PLAN DE CIERRE A AUTORIDADES REGIONALES:** El titular de actividad minera solicitante debe remitir un ejemplar de las publicaciones efectuadas, del contrato de los avisos radiales y una copia del Plan de Cierre de Minas, en medio físico y otra en medio magnético, al gobierno regional, a las municipalidades provinciales y distritales y a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas; d) **ENTREGA DE CONSTANCIAS A LA AUTORIDAD:** El titular de actividad minera remitirá a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros un ejemplar de las páginas completas de las publicaciones efectuadas, del contrato correspondiente a los anuncios radiales y de la constancia de entrega de los documentos indicados en el inciso anterior, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el diario regional, bajo apercibimiento de considerar el
- 



RESOLUCIÓN N° 286-2024-MINEM/CM

Plan de Cierre de Minas como no presentado. Dichas publicaciones y anuncios correrán por cuenta del titular de actividad minera solicitante; e) ACCESO AL EXPEDIENTE DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS: Cualquier persona puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas copia del Plan de Cierre presentado para aprobación, debiendo pagar el costo de su reproducción.

- 
23. El artículo 15 del Reglamento para el Cierre de Minas, que señala que la Dirección General de Minería evaluará los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas, el cual debe incluir la estimación y sustento del presupuesto, así como el plan de constitución de las garantías correspondientes. Si el resultado de la evaluación final de los aspectos económico y financieros no es conforme, el Plan de Cierre de Minas será desaprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.
- 
24. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es requisito de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
25. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
26. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señalan que: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
- 
27. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
- 
28. El numeral 213.4 del artículo 213 del texto único ordenado antes citado, que establece que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 286-2024-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



29. En el presente caso, la DREM Ica solicita a esta instancia la nulidad oficio de la Resolución Directoral Regional N° 168-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 03 de diciembre de 2021, que resuelve aprobar el PCM del Proyecto de Explotación Minera "La Mina As de Oro", ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, presentado por Deochryso S.A.C. La autoridad minera, en el informe que sustenta el pedido de nulidad, señala que la autorización antes mencionada fue otorgada sin que se haya cumplido con los requisitos exigidos por la Ley N° 28090, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM y modificatorias.



30. El Informe Legal N° 334-2023-GOREICA-GRDE/DREM-SDTM/JFCH señala cuáles son los requisitos incumplidos por Deochryso S.A.C., por lo que habiéndose evaluado el expediente materia del presente caso y conforme a la normativa minera antes acotada, esta instancia advierte que, en el procedimiento de aprobación del PCM del Proyecto de Explotación Minera "La Mina As de Oro", no se habría cumplido con lo siguiente: a) Contar con certificación ambiental vigente, pues la DIA que presentó la interesada y que fue aprobada por Resolución Directoral Regional N° 072-2014/GORE-ICA/DREM, perdió su vigencia el 05 de diciembre de 2017, esto es, antes que se otorgue la cuestionada resolución; b) Se omitió la evaluación y la emisión de conformidad de los aspectos económicos y financieros del PCM antes citado, pues éste comprende la estimación y sustento del presupuesto, así como el plan de constitución de garantías; de no obtener dicha conformidad se debe proceder a desaprobación del PCM; y c) No se llevó a cabo el proceso de participación ciudadana, pues no consta ninguna publicación de anuncios, contratación de avisos radiales, entrega de ejemplares, entre otros, que permitan a la población tener información sobre presentación del referido PCM.



31. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la Resolución Directoral Regional N° 168-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 03 de diciembre de 2021, que aprobó el PCM del Proyecto de Explotación Minera "La Mina As de Oro", otorgado a favor de Deochryso S.A.C., se encuentra viciada de nulidad.

32. Según Oficio N° 1059-2021-GORE-ICA/DREM, de fecha 03 de diciembre de 2021, cuya copia se anexa en esta instancia, la DREM Ica notificó a Deochryso S.A.C. el Informe Técnico Legal N° 014-2021-GORE-ICA/DREM/AT-AL/LGAG-CEEA y la Resolución Directoral Regional N° 168-2021/GORE-ICA/DREM, en el domicilio consignado en el expediente; verificándose que dicha notificación fue recibida el 03 de diciembre de 2021.



33. Sin embargo, es necesario precisar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el presente caso, de la notificación efectuada mediante Oficio N° 1059-2021-GORE-ICA/DREM, se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 168-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 03 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual este colegiado debe declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio de dicha resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 286-2024-MINEM/CM

34. Por otro lado, sólo procedería demandar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 168-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 03 de diciembre de 2021, ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de tres (3) años siguientes contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad de dos años, conforme lo señala el numeral 213.4 del artículo 213 de la norma antes referida.

VI. CONCLUSIÓN

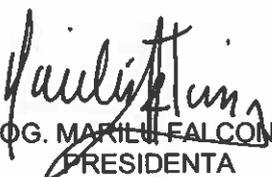
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad de oficio deducida de la Resolución Directoral Regional N° 168-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 03 de diciembre de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad de oficio deducida de la Resolución Directoral Regional N° 168-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 03 de diciembre de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MIRELLA FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ING. CARMELO CONDORI CUPU
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)